



Resolución Ministerial

N° 358-2017-MC

27 SET. 2017

Lima,

VISTO, el recurso de apelación presentado por el señor Hermitaño Mamani Inca, contra la con Resolución Directoral N° 542-2017-DDC-CUS/MC de fecha 07 de junio de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 059-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 22 de abril de 2015, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco (en adelante DDC Cusco) resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor Hermitaño Mamani Inca, por presuntamente haber infringido la obligación contenida en el numeral 6.3 del artículo 6, transgredido la restricción prevista por el literal b) del artículo 20 e incumplido la obligación prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en adelante LGPCN, resultando pasible de las sanciones previstas por los literales b), e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, concordante con lo dispuesto por el artículo 41 del Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC, modificado por Resolución Directoral Nacional N° 632/INC;

Que, con Resolución Directoral N° 542-2017-DDC-CUS/MC de fecha 07 de junio de 2017, se resolvió, entre otros, imponer al señor Hermitaño Mamani Inca la sanción administrativa de demolición de la edificación construida de fábrica de adobe de 4.00 x 8.00 m haciendo un área de 32m² de un nivel, de uso comercial ubicado en las coordenadas 19 L 244079.94 m E y 8431803.96 m S (punto central de la edificación), ubicado al costado de la Capilla de San Miguel Arcángel y sobre el camino prehispánico al Collasuyo en el Parque Arqueológico de Raqchi, en el sector de Plazapata de la Comunidad Campesina de Raqchi, del distrito de San Pedro, provincia de Canchis y departamento de Cusco, acto de infracción que se sanciona con lo previsto en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, por la trasgresión a lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6 y el numeral 22.1 el artículo 22 de la LGPCN; así como imponer la medida complementaria de restitución de manera técnica especializada (con expediente técnico de restauración del tramo afectado suscrito por un profesional especialista restaurador arqueólogo y el programa de ejecución de la obra a cuenta del administrado) del tramo de camino prehispánico dañado en una longitud de 6.00 m de un ancho promedio de 3.20, así como sus áreas de retiro correspondientes ubicado entre las coordenadas 19L 244077.06m E – 8431806.25m y 19L 244084.28m E – 8431805.86m S, ubicado al costado de la Capilla de San Miguel Arcángel y sobre el camino prehispánico al Collasuyo en el Parque Arqueológico de Raqchi, distrito de San Pedro, provincia de Canchis y departamento del Cusco;

Que, con fecha 28 de junio de 2017, el señor Hermitaño Mamani Inca (en adelante el administrado), interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 542-2017-DDC-CUS/MC solicitando su revocación, conforme a los siguientes fundamentos: (i) no se le puso en conocimiento en la etapa de instrucción los siguiente Informes Técnicos: el



Informe N° 126-2015-GNGV-AFDP-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, del 17 de julio de 2015, el Informe N° 171-2015-GNGV-AFDP-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC del 25 de setiembre de 2015 y el Informe Final N° 100-2015-EAK-AFDP-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC del 2 de diciembre de 2015, lo que vulneró su derecho de defensa; (ii) la sanción deviene en arbitraria y discrecional toda vez que en ninguno de los considerandos se precisa con claridad y de forma detallada los daños graves, en específico y en general, ni la parte del camino que supuestamente ha sido dañada y/o destruida, en tanto que el instructor del procedimiento sancionador indica que con la edificación se habría dañado parte del lindero del camino prehispánico al Collasuyo, mientras que el órgano técnico colegido asevera que la edificación se encuentra sobre el camino prehispánico, lo que evidencia incertidumbre de los hechos; no habiéndose establecido con claridad los bienes que han sido dañados; (iii) la Resolución impugnada no establece el valor del bien afectado, ni se ha realizado la evaluación del daño causado, incumpliendo el artículo 12 de la Resolución Directoral N° 1405-INC, Criterios para la Imposición de la Multa; y (iv) no se ha considerado ningún criterio de razonabilidad ni proporcionalidad que justifiquen el grado de sanción, considerando que la calificación de infracción grave no tiene mayor sustento técnico;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG refiere que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del citado Texto Único Ordenado;

Que, en ese sentido se advierte que el recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además con los requisitos exigidos por la normativa antes acotada;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que el administrado goza de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: (i) competencia; (ii) objeto o contenido (el





Resolución Ministerial

Nº 358-2017-MC

cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); (iii) finalidad pública; (iv) debida motivación y (v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la misma norma;

Que, con relación a lo cuestionado por el administrado sobre la falta de notificación de los informes técnicos emitidos por la entidad, cabe señalar que dichos informes fueron emitidos con posterioridad a la Resolución que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador y forman parte del expediente administrativo materia del presente caso;

Que, al respecto el numeral 169.1 del artículo 169 del TUO de la LPAG establece que los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene;

Que, en tal sentido, el administrado tuvo durante todo el proceso derecho de acceso al expediente, por lo que estuvo en capacidad de tomar conocimiento de los informes técnicos a los que hacer referencia, no existiendo la obligación por parte de la administración de notificar los referidos documentos al no tratarse de actos administrativos, de conformidad con el artículo 18 del TUO de la LPAG;

Que, en atención a la supuesta falta de precisión del daño causado alegada por el administrado, cabe señalar que en el presente caso se sancionó al recurrente por la falta prevista en el literal f) del numeral 49.1 artículo 49 de la LGPCN, la cual establece como conducta infractora el realizar intervención u obra pública o privada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumplándose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura;

Que, sobre el particular, a efectos de configurar la conducta infractora, en el presente caso no se requiere acreditar el daño al Patrimonio Cultural de la Nación, sino únicamente el haber realizado intervención u obra en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin autorización del Ministerio de Cultura; no obstante conforme a lo expresado por la Resolución impugnada, se ha acreditado la destrucción de un tramo del camino al Collasuyo, al realizar una construcción que atraviesa referido camino prehispánico, alterando el paisaje cultural y el contexto arqueológico de un bien integrante del patrimonio cultural;

Que, al respecto, cabe señalar que la construcción que configura la falta imputable se halla ubicada dentro del ámbito del Parque Arqueológico de Raqchi declarado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Directoral Nacional 392/INC de fecha 13 de mayo de 2002 y cuya delimitación fue aprobada mediante Resolución Directoral Nacional 327/INC de fecha 17 de setiembre de 2002, reconociendo el administrado en su escrito de fecha 30 de abril de 2015, que realizó el levantamiento de una habitación sin



solicitar la autorización del Ministerio de Cultura; por lo que concurren los dos elementos que configuran la infracción, esto es, que la obra sea realizada en un inmueble que forme parte del Patrimonio Cultural de la Nación y que se realice sin contar con autorización del Ministerio de Cultura;

Que, por otro lado, el administrado señala que no se ha cumplido con la realización del informe pericial al que refiere el artículo 12 de la Resolución Directoral N° 1405-INC, a fin de determinar el valor del bien afectado y el daño causado; por lo que cabe señalar que mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 28 de abril de 2016, se derogó la Resolución Directoral N° 1405-INC, precisándose, que el informe pericial señalado se refiere a los criterios para la imposición de la sanción de multa; tipo de sanción que no ha sido impuesta al administrado en la Resolución Directoral N° 542-2017-DDC-CUS/MC;

Que, por último, en otro extremo del recurso de apelación, el administrado señaló que la sanción impuesta no resulta proporcional, y que se transgredió el principio de razonabilidad, porque no se generó ninguna alteración arquitectónica;

Que, sobre el particular, el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora, que garantiza que la medida impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la administración, luego que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta y los atenuantes del caso, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante;

Que, la Resolución impugnada refiere que con Informe N° 058-2017-OTC-DDC-CUS/MC, el Presidente del Órgano Técnico Colegiado encargado de Proponer Sanciones por Infracciones al Patrimonio Cultural de la Nación, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, remitió el Acuerdo N° 035-2017-OTC-DDC-CUS/MC y el Acta N° 035-2017, por los cuales se considera que el administrado ha ocasionado un daño muy grave y recomienda sancionarlo con la demolición de la edificación construida y dictar medidas complementarias, en atención a que: (i) para la realización de la edificación construida ha ejecutado excavaciones y remoción de suelos para la colocación de cimientos y sobrecimientos; (ii) la volumetría de dicha edificación altera el paisaje natural y cultural del parque arqueológico; (iii) la construcción se encuentra sobre el camino prehispánico al Collasuyo y a 30.00m al sur de un muro prehispánico de aparejo rústico que forma parte del monumento Raqchi; y (iv) se ha realizado sin autorización del Ministerio de Cultura;

Que, de lo expuesto se advierte que la Resolución Impugnada cita y consigna de forma expresa la aceptación íntegra y exclusiva de los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas;

Que, en tal sentido, la DDC Cusco expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite





Resolución Ministerial

N° 358-2017-MC

del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo, por lo que lo argumentado por el administrado no desvirtúa lo expresado en la Resolución impugnada;

Que, por las consideraciones expuestas, se advierte que no se ha vulnerado el principio de razonabilidad, toda vez que se encuentra acreditada la comisión de la falta administrativa por la cual fue sancionado y la gravedad de la misma, por consiguiente, la sanción se encuentra dentro de los parámetros que comprende el principio de razonabilidad y proporcionalidad, en tal sentido, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

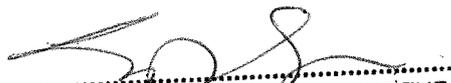
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Hermitaño Mamani Inca contra la Resolución Directoral N° 542-2017-DDC-CUS/MC, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al administrado, a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Ministro de Cultura

